Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que el numerales 1 indica: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

Que, el artículo 66 numeral 17 ibídem, reconoce: "(...) El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.(...)"

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina, entre las atribuciones que tienen las ministras y ministros de Estado, a más de las establecidas en la ley: "1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 201, de la Constitución de la República del Ecuador señala "El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)";

Que, el artículo 202, de la Constitución de la República establece "El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.(...)"

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.";

Que, el artículo 326 de la Constitución de la República contempla los principios que rigen el derecho al trabajo.

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que "El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP "Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.(...)".

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: "Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.";

Que, el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: "Pago por horas extraordinarias o suplementarias. - Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes.";

Que, el artículo 266 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: "Generalidades. - Las y los servidores públicos podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones. Las y los servidores públicos cuyos puestos se encuentran comprendidos en la Escala del Nivel Jerárquico Superior no percibirán el pago por horas suplementarias o extraordinarias. El cálculo para determinar el valor de la hora diurna de la o el servidor que permita proceder al pago con los respectivos recargos señalados en la LOSEP y en este Reglamento General, correspondiente a las horas suplementarias y a las horas extraordinarias, se efectuará dividiendo la remuneración mensual unificada de la o el servidor para doscientos cuarenta horas (240). A este resultado se le deberá multiplicar, según corresponda, el valor de las horas y aplicar el recargo correspondiente.";









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

Que, el artículo 267 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: "De las horas suplementarias. - Se considerarán horas suplementarias a aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma y por un máximo de sesenta horas al mes, pudiéndose realizar estas horas suplementarias entre la terminación de la jornada legal y las 24h00 del mismo día. La institución pagará por este concepto a la o el servidor público la remuneración correspondiente a cada una de las horas de trabajo de la o el servidor público más un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada. En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada legal de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada.";

Que, el artículo 268 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: "De las horas extraordinarias. - Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en que la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un máximo de sesenta horas al mes. Para el pago de las horas extraordinarias se considerarán los siguientes casos: a.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor, en días hábiles, en el horario establecido en el primer inciso de este artículo, tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor; y, b.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor a cualquier hora, fuera de la jornada legal de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.";

Que, el artículo 47 del Código del Trabajo manifiesta: "De la jornada máxima. - La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes.";

Que, el artículo 48 del Código del Trabajo manifiesta: "Jornada especial. - Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo determinarán las industrias en que no sea permitido el trabajo durante la jornada completa, y fijarán el número de horas de labor.";

Que, el artículo 49 del Código del Trabajo manifiesta: "Jornada nocturna. - La jornada nocturna, entendiéndose por tal la que se realiza entre las 19H00 y las 06H00 del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento.";

Que, el artículo 50 del Código del Trabajo manifiesta: "Límite de jornada y descanso forzosos. - Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta horas hebdomadarias. Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores.";

Que, el artículo 55 del Código del Trabajo manifiesta: "Remuneración por horas suplementarias y extraordinarias. - Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código, siempre que se proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las siguientes prescripciones: 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana; 2. Si tuvieren lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno; 3. En el trabajo a destajo se tomarán en cuenta para el recargo de la remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso, se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo, se tomará como base el valor de la unidad de la obra realizada durante el trabajo diurno; y, 4. El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo.";

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: "Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)";



Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo a los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausente en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 135, de 01 de septiembre de 2017, señala: "Racionalización del pago por horas extraordinarias y suplementarias.- La planificación de las jornadas suplementarias y extraordinarias del personal de cada institución que se encuentren sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público será autorizada por la máxima autoridad o su delegado, hasta un monto de 30 horas al mes, entre horas suplementarias y extraordinarias, basada en la debida justificación de la necesidad emitida por el responsable del área; sin perjuicio de lo cual, los servidores deberán cumplir con las tareas asignadas dentro de la jornada ordinaria de trabajo.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, en su artículo 3, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una "entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante";

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de " *ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*" el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;







Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 781, de 03 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores:

Que, es indispensable regularizar el cumplimiento y pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias realizadas por los funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras que conforman el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores sujetas tanto a Ley Orgánica del Servicio Público como al Código de Trabajo.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo Nro. 781 de 03 de junio de 2019,



RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA GESTIÓN Y EL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - Establecer las normas que rigen el procedimiento de gestión y pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias de las y los servidores públicos, así como de las y los trabajadores que laboran bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, cuando se presente una necesidad institucional que no puede ser satisfecha dentro de la jornada ordinaria de trabajo y exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las normas, procedimientos y disposiciones de este reglamento, son de aplicación obligatoria a nivel nacional, y rigen para todos los servidores y los trabajadores que laboran bajo relación de dependencia de esta Cartera de Estado, sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y Código del Trabajo, respectivamente.

Artículo 3.- Responsable de autorización. - La máxima autoridad o su delegado, es el responsable de autorizar a las y los servidores públicos; y, a las y los trabajadores, la ejecución de horas suplementarias y/o extraordinarias que estén fuera de la jornada ordinaria de acuerdo con la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General; y, el Código de Trabajo según sea el caso.

Artículo 4.- Ejecución de horas suplementarias y/o extraordinarias .- La ejecución de labores en horas suplementarias y/o extraordinarias que realicen los servidores y las servidoras o trabajadores y trabajadoras de las respectivas áreas o unidades administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, debe responder a necesidades institucionales puntuales y específicas, es decir, no podrán ser utilizadas para cubrir retrasos







Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

en las actividades que cada servidor, servidora o trabajadora y trabajador deban cumplir regularmente dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 5.- Responsables de su aplicación. – Los Directores de Administración de Talento Humano y Financiero, en el ámbito de su competencia, serán los encargados de vigilar la correcta aplicación del presente reglamento.

Artículo 6.- Registro. - Las o los servidores públicos, y las o los trabajadores que laboran en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, bajo relación de dependencia, en forma obligatoria registrarán el ingreso y la salida de la jornada de trabajo, utilizando el sistema del reloj biométrico; y, cuando el caso lo amerite, el registro será manual conforme al formato que establezca la Dirección de Administración de Talento Humano, o mediante el sistema que la autoridad nominadora implemente para el efecto.

La jornada ordinaria de trabajo establecida en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, inicia desde las 08H30 horas hasta las 17H30 horas, con una hora de almuerzo. Salvo, en el caso de situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor; en el cual, se establezca por la autoridad competente, dentro de los límites máximos de las horas laborables permitidas por la ley; una jornada ordinaria de trabajo distinta.

CAPÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN, EXCEPCIÓN, CERTIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN, NECESIDAD INSTITUCIONAL, RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO Y CONTROL.

Artículo 7.- De la planificación. Los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas presentarán a la Máxima Autoridad o su delegado hasta el 25 de cada mes y mediante memorando, la planificación mensual de horas suplementarias y/o extraordinarias en el formato establecido en el presente Reglamento (**Anexo 1**), considerando el límite máximo de horas suplementarias y extraordinarias permitidas por la ley para cada caso, justificando la necesidad de las mismas con un detalle de las actividades y productos que se realizarán en el mes siguiente.

Si la fecha de presentación de la planificación coincide con feriados y/o fines de semana, la documentación se receptará el día hábil anterior que corresponda.

Artículo 8.- De la excepción a la Planificación. En casos de eventos extraordinarios, los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas presentarán a la Máxima Autoridad o su delegado, hasta 24 horas previo al evento, la planificación de horas suplementarias y/o extraordinarias, la cual deberá ser presentada mediante memorando y en el formato establecido en el presente Reglamento (**Anexo 1**), justificando la necesidad imprevista con un detalle de las actividades y productos que se realizarán en el evento.

Cuando por necesidades urgentes, se requiera que el personal labore en horas suplementarias y/o extraordinarias que no consten en la planificación remitida con anticipación, la Directora, Director o Jefe inmediato superior del área administrativa deberá notificar a la Máxima Autoridad o su delegado para su aprobación, los sobretiempos laborados en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la ejecución del jornada extendida, justificando plenamente la necesidad y señalando el número de horas utilizadas para el registro correspondiente.









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

Artículo 9.- De la certificación presupuestaria. – La máxima autoridad o su delegado una vez receptada la planificación y las solicitudes, solicitará a la Dirección Financiera, una certificación de disponibilidad presupuestaria de horas suplementarias y/o extraordinarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La Dirección Financiera, procederá a emitir la certificación presupuestaria y anexar en las solicitudes, sobre la disponibilidad o no de fondos para el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias, cada mes.

Artículo 10.- De la autorización. - La máxima autoridad o su delegado, una vez recibida la certificación presupuestaria incluida las solicitudes, por parte de la Dirección Financiera, procederá a la revisión y análisis de la viabilidad de autorizar o no, el trabajo en horas suplementarias y/o extraordinarias de las/ los servidores y las/los trabajadores de la Institución, de acuerdo a la planificación presentada y a las actividades que se vayan a realizar.

Si la autoridad competente autoriza la ejecución de horas suplementarias y/o extraordinarias, se procederá a suscribir cada una de las solicitudes adjuntas y se enviará al responsable de la unidad requirente, las solicitudes y el informe de planificación para que puedan iniciar las labores de horas suplementarias y/o extraordinarias al mes siguiente, para lo cual previo al pago se presentarán en la Dirección de Talento Humano, las solicitudes, los informes de labores, productos alcanzados, el reporte del reloj biométrico y el reporte de bitácora para las y los trabajadores amparados al Código del Trabajo.

Artículo 11.- Necesidad institucional.- Se entiende por necesidad institucional a la situación de carácter administrativo-laboral, previsto en base del conocimiento de los responsables de la unidad, que necesitan culminar trabajos o entregar productos de forma inmediata, que no se pueden satisfacer dentro de las ocho horas diarias de trabajo; o, por un volumen de trabajo superior al normal o la entrega imprevista de productos, que deben ser atendidos y entregados dentro de un lapso de tiempo determinado.

Artículo. 12.- De los responsables del cumplimiento.- Los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas, serán los encargados de vigilar que el trabajo sea cumplido según la planificación de actividades presentada y autorizada por la máxima autoridad o su delegado.

Sin la autorización de la máxima autoridad o su delegado no se podrán ejecutar horas suplementarias y/o extraordinarias por parte de los servidores o trabajadores de la institución.

Artículo 13.- Del Control. - La Dirección de Talento Humano o UATH de acuerdo a cada caso, deberá emitir un informe de labores, productos alcanzados, el reporte del reloj biométrico institucional el último día de cada mes. En caso que, este día corresponda a un fin de semana o feriado, deberá emitir el reporte el primer día laborable posterior.

CAPÍTULO III

CALCULO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL RÉGIMEN SUJETO A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 14.- Horas Suplementarias y Extraordinarias.- Se entiende como horas suplementarias a aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada ordinaria de trabajo, hasta por cuatro (4) horas posteriores a la misma, hasta un total máximo de sesenta (60) horas al mes. Son horas extraordinarias aquellas en que la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio.

Artículo 15.- Cálculo de las horas suplementarias bajo régimen de la LOSEP.- El cálculo de horas suplementarias correrá a partir de las 17h30; consecuentemente la primera hora suplementaria se considerará de (17h30 a 18h30). En casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, correrá a partir de la hora de finalización de la jornada ordinaria de trabajo, establecida por la autoridad competente en cada caso.

Culminado el mes de trabajo, para el cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, teniendo en cuenta que las horas suplementarias se podrán extender hasta cuatro (4) horas posteriores a la jornada ordinaria de trabajo, pudiéndose realizar estas horas entre la terminación de la jornada ordinaria y las 24h00 del mismo día.

En caso de que tuvieren lugar durante el día, entre la terminación de la jornada laboral hasta las 24:00, la Institución pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas de trabajo de la o el servidor público, más el veinte y cinco por ciento (25%) de recargo del valor de la hora ordinaria.

En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada ordinaria de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada.

La fórmula a aplicarse guardará concordancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Servicio Público, siendo la siguiente:

Valor Horas Suplementarias 25%: RMU /240 * 1.25 *#de horas suplementarias

Artículo. 16.- Cálculo de las horas extraordinarias bajo régimen de la LOSEP.- Para este cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley Orgánica de Servicio Público, considerando que las horas extraordinarias son aquellas en las que la o el servidor laborare justificadamente a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles, feriados y de descanso obligatorio.

Para el pago de las horas extraordinarias se considerarán los siguientes casos:

a.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor, en días hábiles, en el horario de 24h00 hasta las 06h00 am, tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.

Valor Horas Extraordinarias 60%: RMU /240 * 1.6 * # de horas extraordinarias

b.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor a cualquier hora, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.

Valor Horas Extraordinarias 100%: RMU /240 * 2 * # de horas extraordinarias







Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

CAPÍTULO IV

CÁLCULO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL RÉGIMEN SUJETO A CÓDIGO DE TRABAJO.

Artículo. 17.- Horas Suplementarias y Extraordinarias.- Bajo el régimen del Código de Trabajo, se entiende como horas suplementarias a aquellas que no podrán exceder de cuatro (4) en un día, ni de doce (12) en la semana; y en caso de que tuviere lugar durante el día o hasta las 24h00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un cincuenta (50%) por ciento de recargo.

Son horas extraordinarias aquellas en que el o la trabajador o trabajadora laboren fuera de su jornada ordinaria de trabajo, entre las 24h00 y las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio con un cien (100%) por ciento de recargo.

Artículo 18.- Cálculo de las horas suplementarias bajo el régimen del Código de Trabajo. - Para este cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Trabajo. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro (4) en un día, ni de doce (12) en la semana.

Si las horas suplementarias tienen lugar durante el día, hasta las 24h00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24h00 y las 06h00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo.

Valor Horas Suplementarias 50%: RMU /240 * 1.5 * # de horas suplementarias

Artículo 19.- Cálculo de las horas extraordinarias bajo régimen del Código de Trabajo. - Para este cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Trabajo. Siendo las horas extraordinarias comprendidas entre las 24h00 y las 06h00 del siguiente día, en este caso el trabajador tendrá derecho al cien por ciento (100%) de recargo. Para el cálculo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno.

El trabajo que se ejecutare en los días feriados y de descanso obligatorio se pagará igualmente con el ciento por ciento de recargo, siempre que en el contrato de trabajo se estipule que laborará horas suplementarias y/o extraordinarias.

Valor Horas Extraordinarias 100%: RMU /240 * 2 * # de horas suplementarias

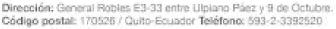
CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD, SOLICITUD DE PAGO, PROCEDIMIENTO Y ORDEN DE GASTO.









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

Artículo. 20.- Responsabilidad. - Los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas serán los responsables directos de presentar la solicitud de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias, y velarán por el buen aprovechamiento de las horas suplementarias y/o extraordinarias de trabajo, a fin de precautelar el uso correcto de los recursos asignados por la Institución para el efecto.

Cuando se presente una necesidad institucional de trabajo que no puede ser satisfecha dentro de la jornada ordinaria de trabajo, los responsables del área o unidad serán quienes prevean esta situación, para lo cual deberán presentar a la máxima autoridad o a su delegado, la siguiente documentación:

a) Memorando de solicitud para laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias, suscrita por el responsable de la unidad requirente en el que se determine claramente la necesidad institucional de laborar fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

b) Informe de Planificación Mensual por la Unidad requirente en el que se detalla las actividades a realizar encaminadas, nombre y puesto institucional (grupo ocupacional) de la o el servidor o trabajador/a para los cuales se está requiriendo la ejecución de actividades, las firmas respectivas y el número de horas requeridas para el cumplimiento de objetivo institucional.

Artículo 21.- Del Responsable de la validación de horas suplementarias y/o extraordinarias de los conductores. - En el caso de los conductores amparados bajo el Código del Trabajo, para pago de horas suplementarias y/o extraordinarias se remitirá la documentación habilitante del mes respectivo para la verificación de la unidad de transporte de la Dirección Administrativa.

Una vez revisada y validada la documentación habilitante por la Unidad de Transporte, esta deberá ser remitida a la Dirección Administrativa, para que se realice la solicitud de pago a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Artículo. 22.- De la solicitud de pago de horas suplementarias y/ o extraordinarias.- Concluido el mes planificado, los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas, solicitarán mediante memorando, hasta el tercer día hábil del siguiente mes, a la Coordinación General Administrativa Financiera, el pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias a las que hubiere lugar, adjuntando para el efecto la siguiente documentación habilitante:

- Informe detallado en el cual se describirá las actividades ejecutadas, productos alcanzados y horas suplementarias y extraordinarias generadas del personal de acuerdo al formato establecido en el presente Reglamento (Anexo 3), suscrito por la o el servidor, trabajadora o trabajador y aprobado por el Director o Responsable de la unidad administrativa.
- Reporte del sistema (Reloj biométrico) y/o documento de control de asistencia implementado por la Institución, con la hora de entrada y salida de la jornada laboral de las o los servidores, y las o los trabajadores involucrados en el informe.
- Bitácora de movilización de vehículos (Anexo 2) para el caso del personal de conductores.
- Certificación presupuestaria de las horas suplementarias y extraordinarias planificadas.
- Solicitud aprobada por la máxima autoridad o su delegado de la planificación de horas suplementarias y extraordinarias en el formato establecido en el presente Reglamento (Anexo 1).

Las actividades detalladas en el informe corresponderán a las funciones del cargo desempeñado por las y los servidores, trabajadoras y trabajadores.

Si una actividad no permanente se repite por varios días, la servidora o el servidor, la trabajadora o el









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

trabajador detallará en el informe el porcentaje de avance diario de dicha actividad hasta llegar al 100% de cumplimiento.

Los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas serán los responsables de controlar y verificar que el informe de actividades ejecutadas se ajuste a la planificación realizada previamente y aprobada por la máxima autoridad o su delegado.

Aquellas horas no planificadas o re planificadas extemporáneamente no serán consideradas para el pago, siendo estas de absoluta responsabilidad de los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas.

Artículo. 23.-Del procedimiento de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias. – Para el pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias solicitadas, conforme al artículo 22 del presente Reglamento, se cumplirá el siguiente procedimiento:

- La Coordinación General Administrativa Financiera, remitirá a la Dirección de Administración del Talento Humano para el control respectivo, todas las solicitudes recibidas por concepto de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias en el tiempo establecido, determinado en el artículo 22 del presente Reglamento.
- 2. Una vez validada la documentación habilitante, y verificado del número de horas laboradas a través del reporte de asistencia individual del reloj biométrico de los y las servidores y trabajdores que han efectuado trabajos en horas suplementarias y/o extraordinarias, la Dirección de Administración del Talento Humano, solicitará el pago a la Coordinación General Administrativa Financiera, hasta el 07 de cada mes, mediante memorando adjuntando todos los documentos de respaldo detallados en el artículo 22 del presente Reglamento.
- 3. La Coordinación General Administrativa Financiera, recibida la solicitud de pago por parte de la Dirección de Administración del Talento Humano, remitirá a la Dirección Financiera.
- 4. La Dirección Financiera, realizará la validación y control previó de la documentación recibida y calculará el valor a pagar por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias, generadas por la Nómina para el personal bajo el Régimen de LOSEP y Código de Trabajo, respectivamente.

Artículo 24.- Orden de Gasto. - La Dirección Financiera, con los documentos habilitantes conforme al artículo 22 del presente Reglamento, solicitará la orden de gasto conforme al cálculo de los valores correspondientes a las horas suplementarias y/o extraordinarias y demás componentes de nómina.

La Coordinación General Administrativa Financiera, una vez que haya revisado, procederá a autorizar el gasto y remitirá hacia la Dirección Financiera para el pago respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES, INCUMPLIMIENTO Y PROHIBICIONES.

Artículo 25.- De las obligaciones.- Las y los servidores; y, las y los trabajadores de esta Cartera de Estado, autorizados a laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, deberán registrar el ingreso y salida correspondientes en el reloj biométrico de la Institución; y, si por razones justificadas o disposición urgente dada por la máxima autoridad o su delegado, deban interrumpir su actividad y salir del lugar de trabajo, deberán registrar la hora de salida y el reingreso, tiempo que se descontará en el cálculo de horas suplementarias y /o extraordinarias.









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

Artículo 26.- Del incumplimiento.- La servidora o servidor público y trabajador o trabajadora bajo régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público o el Código de Trabajo respectivamente, que incumpliere con sus obligaciones o contravinieren las disposiciones del presente reglamento, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 27.- De las prohibiciones. - Se prohíbe el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias en los siguientes casos:

- 1. Las desarrolladas por las y los servidores bajo el régimen laboral de la LOSEP que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del Nivel Jerárquico Superior;
- 2. Las horas de trabajo ejecutadas por las y los servidores, trabajadoras o trabajadores que no cuenten con la marcación respectiva de entrada y/o salida en el sistema de control de asistencia o el control que implemente la institución a través de la Dirección de Administración de Talento Humano;
- 3. Aquellas horas suplementarias y/o extraordinarias de las y los servidores y las o los trabajadores que no se encuentren planificadas y bien detalladas las actividades desarrolladas en el informe, así como las que no se encuentren aprobadas por la máxima autoridad o su delegado.
- 4. El número de horas suplementarias o extraordinarias realizadas por los servidores y trabajadores de la Institución que excedan del monto máximo por la normativa vigente correspondientemente.
- 5. No se considerarán los requerimientos de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias posteriores a la finalización de la jornada ordinaria establecida, que no cumplan con al menos una (1) hora laborada;
- 6. Las que se ejecuten por las y los servidores que se encuentren subrogando o encargando un puesto comprendido dentro del Nivel Jerárquico Superior durante dicho período;
- 7. Las horas extraordinarias de las y los servidores que se encuentren dentro de la jornada especial legalmente aprobada por Ministerio del Trabajo;
- 8. Las horas recuperadas a causa de la aprobación de licencia por estudios a favor de las y los servidores:
- 9. Si no existe la disponibilidad presupuestaria;
- 10. Las horas ejecutadas por las y los servidores, trabajadoras o trabajadores que hayan sido autorizados para trasladarse con licencia de servicios institucionales independientemente de la hora de retorno; y,
- 11. Las horas de trabajo ejecutadas en días obligatorios de feriado o descanso establecidos como recuperables.
- 12. Las horas de trabajo ejecutadas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria sujetos al Régimen de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).
- 13. El pago de horas suplementarias en el horario de 06h00 am hasta el inicio de la jornada laboral, a excepción del personal de conductores que deben realizar los traslados a audiencias.
- 14. Cuando la/el servidor y trabajador o trabajador se encontrare de comisión en otra provincia, y por ende se generará el derecho a pago de viáticos y subsistencias.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Las horas laboradas que se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo, sin cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento, no generarán derecho a pago ni reconocimiento económico alguno.

SEGUNDA. - En caso de duda sobre el cálculo del pago de horas suplementarias y/o extraordinarias y en todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio









Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

Público, su Reglamento General, Código del Trabajo y demás normativa vigente aplicable a la materia, según sea el caso.

TERCERA. - Los responsables de cada área deberán realizar una correcta planificación de actividades con el fin que sean cumplidas dentro de la jornada normal de trabajo y racionalizar el uso de horas suplementarias y/o extraordinarias.

CUARTA. - En el caso que se determine que un servidor/a o trabajador/a solicite el pago de horas extras y liquidaciones de viáticos al mismo tiempo, la Dirección de Talento Humano aplicará el régimen disciplinario correspondiente.

QUINTA. - Se excluirá del pago de horas suplementarias y/o extraordinarias, las marcaciones no justificadas, así como aquellas que contengan borrones, tachones o enmendaduras en el control de asistencia y bitácora de movilización de vehículos (**Anexo 2**) o en otros documentos habilitantes.

SEXTA. – Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA.- La Dirección de Administración de Talento Humano socializará, en el término de 30 días, luego de emitido el presente Reglamento, a todas y todos los servidores, trabajadoras y trabajadores de la Institución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA. - Deróguese cualquier disposición interna de igual o menor jerarquía que se opusiera a este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J. **DIRECTOR GENERAL DEL SNAI**







Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020

am/jl







